

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00256/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1. DE CUANTO FUE LA PLANTILLA TOTAL DEL PERSONAL (SINDICALIZADOS, DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, POR HONORARIOS O POR OFSORSIN). QUE LABORO EN EL AYUNTAMIENTO AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2013, 2014, 2015 Y 2016." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"no e tenido algún tipo de información."(Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"no e tenido algún tipo de información."(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00256/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintiocho de

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

febrero de dos mil diecisiete, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente se puso a la vista mediante Acuerdo de fecha nueve de marzo de los corrientes, a fin de que el particular manifestara lo que en derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y análisis del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- De cuánto fue la plantilla total del personal (sindicalizado, de base, de confianza, eventuales, por honorarios o por *ofsorsin*), que laboró en el ayuntamiento al 31 de enero del año 2013, 2014, 2015 y 2016.

No obstante de ello, como fue referido en el proemio de la presente resolución el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el particular, por lo que el recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad de manera medular que, que no le fue entregada la información.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y privilegiar el principio de máxima publicidad presentó su Informe Justificado en el que señaló de manera textual lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL


Gobierno de Trabajo y Resultados
Nicolás Romero 2016-2018

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL


Gobierno de Trabajo y Resultados
Nicolás Romero 2016-2018

"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"
 Nicolás Romero a 20 de Febrero de 2017.
 04/02/2017

Lic. Cristina Salgado Remigio
 Titular De La Unidad De Transparencia
 Presente:

Por este medio, y en atención a el oficio UTNR/002/2017 referente a la solicitud de información número 00114/NICOROMAPI/2017 en donde se solicita lo siguiente ["1. DE CUANTO FUE LA PLANTILLA TOTAL DEL PERSONAL SINDICALIZADOS, DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, POR HONORARIOS O POR OFSORSIN"] Que labora en el Ayuntamiento al 31 de Enero del año 2013, 2014, 2015 y 2016.

Dando seguimiento a dicho anexo tabla donde se indica el total de trabajadores incluyendo seguridad pública, protección civil así como todas las dependencias del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero.

AÑO	TRABAJADORES EN EL AYUNTAMIENTO ("SINDICALIZADOS, DE BASE, CONFIANZA, EVENTUALES, POR HONORARIOS O POR OFSORSIN")
2013	1380
2014	1506
2015	1508
2016	1505

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE


Ing. Rosalba Mirafuentes Chávez
 Directora De Administración
C.E. A.M.A.
 R.M.C.M.



Av. Benito Juárez S/N. Col. Centro
 C.P. 54400 Nicolás Romero, Mex.
 H. Ayuntamiento Nicolás Romero • Nicolás Romero

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo garante arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Debe precisarse primeramente que el particular solicitó la información al treinta y uno de enero de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, se infiere que toda vez que señala años totales, la información la requiere al 31 de diciembre de dichas anualidades, por lo que se determinará como periodo de la información los años totales de dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis².

Si bien ante la negativa del Sujeto Obligado en atender la solicitud de acceso a la información presentada, lo conducente por parte de este Organismo es adentrarse en el estudio sobre el marco de actuación del Sujeto Obligado y determinar si éste posee, genera o administra la información requerida.

Sin embargo, al haber existido un pronunciamiento por parte del mismo a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado con ese hecho asume completamente que conoce el alcance de la información solicitada, por lo que a través de éste se infiere que éste posee, genera o administra la información, por lo que el estudio sobre el marco normativo se obvia en atención a los principios de economía procesal, pues a nada práctico llevaría adentrarse en el estudio de fondo cuando el Sujeto Obligado conoce la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública.

² Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, es de importancia recordar que el particular solicitó en su momento, de cuánto fue la plantilla total del personal (sindicalizado, de base, de confianza, eventuales, por honorarios o por *outsourcing*), que laboró en el ayuntamiento al 31 de enero del año 2013, 2014, 2015 y 2016.

En tal virtud, el Sujeto Obligado precisó en su Informe Justificado que la Dirección de Administración remitió una tabla donde se indica el total de trabajadores incluyendo los que forman parte del área de seguridad pública, protección civil y todas las dependencias del ayuntamiento de Nicolás Romero, por año, es decir, desde el dos mil trece al dos mil dieciséis; de ahí se advierte el total de trabajadores, ya sea sindicalizados, de base, de confianza, por honorarios, eventuales u *outsourcing* incluyendo las áreas de seguridad pública, protección civil y todas y cada una de las dependencias que integran el Ayuntamiento de Nicolás Romero fue de: 1380 para el año dos mil trece, 1506 para el año dos mil catorce, 1608 para el año dos mil quince, y de 1505 correspondiente al año dos mil dieciséis.

Con lo anterior, el Sujeto Obligado y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y en congruencia con el principio de máxima publicidad, le informó al recurrente el total de la plantilla de personal para los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; por lo que se entiende que desea conocer el número de personas, es decir, el total, y a través del documento enviado por la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, el recurrente podrá allegarse de la información y obtener, sí así lo desea, el total por todos los ejercicios.

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, se tiene por atendido y colmado el derecho de acceso a la información del recurrente ya que, como se mencionó en un inicio, éste solicitó de manera puntual de cuánto había sido la plantilla total del personal, incluyendo en este total a todas las categorías, llámese personal sindicalizado, de base, de confianza, eventuales, por honorarios o por *outsourcing*, de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Bajo tales hechos, y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para atender la solicitud inicial planteada por el hoy recurrente, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, se desprende que los Sujetos Obligados, si bien sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma conforme al interés del solicitante como lo refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es que dicho precepto no limita que el Sujeto Obligado en aras de atender con el principio de máxima publicidad presente la información de manera que sea de fácil acceso y comprensible para el particular.

Por tanto, y en virtud de los argumentos ya vertidos y toda vez que efectivamente el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado precisó de manera clara y contundente el número total de la plantilla de personal del municipio de Nicolás Romero correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis requerido por el hoy recurrente, este Instituto procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00256/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB